

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00047

Se resuelve la acción de tutela promovida por Gundisalvo Alfonso Rodríguez, en nombre propio y en representación de su hija Karen Yireth Alfonso Alfonso, contra Capresoca E.P.S; siendo vinculada, al trámite constitucional, la Personería Municipal de esta ciudad, en su calidad de representante del Ministerio Público y, por consiguiente, de centinela de las libertades y de garante de los derechos humanos y fundamentales.

I. ANTECEDENTES

1. El actor actúa en procura de la salvaguarda de las garantías fundamentales suyas y las de su hija a la salud, seguridad social y dignidad humana, presuntamente quebrantadas por la entidad atacada.

2. En apretada síntesis, cifra las bases de su reclamo en lo siguiente:

- ✓ Que es padre de Karen Yireth Alfonso Alfonso, de 14 años de edad, quien está *“afiliada”* a Capresoca E.P.S.;
- ✓ Que su hija tiene autorizada la práctica de varios exámenes y procedimientos médicos en lugares distintos a su domicilio, que está situado en esta municipalidad;
- ✓ Que, por sí mismo y a través de la Personería Municipal, ha solicitado en diversas ocasiones a la convocada sufragar los gastos de transporte y el *“suministro de viáticos”* para él, como acompañante de su hija;
- ✓ Que los anteriores pedimentos le han sido negados bajo el argumento de que la *“resolución 2481 de 2020”* no los admite, y que es la familia quien debe asumir dichos costos;
- ✓ Que no tiene manera de sufragar los gastos de *“transporte”* para acompañar a su hija a sus citas médicas, pues es persona de escasos recursos.

3. Con apoyo en lo compendiado solicita, en concreto, se conmine a la convocada a suministrar *“(…) el pago de viáticos y transporte al acompañante de la menor Karen Yireth Alfonso, en todas las consultas y exámenes que deban practicarse en lugar distinto de su domicilio (…)*”.

II. LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y DE LA VINCULADA

1. La entidad accionada se opuso a la prosperidad del ruego, indicando que el *“beneficio”* del transporte *“no se hace extensivo para el acompañante”*, pues el Plan de Beneficios de Salud no lo cubre, y, además, porque dichos gastos corren por cuenta de la *“familia”* o del *“usuario”*.

2. La vinculada guardó silencio.

III. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

1. Preliminarmente, se observa que el actor está legitimado para actuar en favor de la adolescente Karen Yireth Alfonso Alfonso, pues, de acuerdo con la documentación adjuntada (en concreto, el registro civil de nacimiento), aquél es el progenitor de ésta, y bien se sabe, por las disposiciones contenidas en el artículo 62, en el 288 y siguientes, y en el 1505, todos del Código Civil y la constante y reiterada declaración jurisprudencial¹ y doctrinaria² que los ha desarrollado, que los padres, en línea de principio, llevan la representación de sus hijos menores de edad y no emancipados.

2. Depurado lo anterior, pasa este juzgado a pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada en el asunto constitucional de la referencia, anticipando, desde ya, que las súplicas esgrimidas por el gestor están llamadas a prosperar.

En efecto:

2.1. Tratándose de desplazamientos de pacientes a sitios diferentes al de su residencia a fin de recibir tratamientos sanitarios, sólida, reiterada y uniforme jurisprudencia, seguida muy de cerca por este juzgado³, ha dictaminado que las entidades prestadoras del servicio de salud deben cubrir los gastos de transporte y de alimentación del acompañante cuando se demuestre que (i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado [cfr. Sentencias T-197 de 2003 (M.P.

¹ Cfr. Sentencia C-145 de 2010, proferida por la Corte Constitucional (M.P. Gabriel E. Mendoza Martelo).

² En **doctrina nacional**: CABRERA SOLANO, Eduardo. *De la Patria Potestad*. Ed. Kelly. Bogotá. 1941. Págs. 59 y ss.; MEDINA PABÓN, Juan Enrique. *Derecho Civil. Derecho de Familia*. Ed. Universidad del Rosario. Bogotá. 2008. Págs. 622 y ss.; GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. *Elementos de Derecho de Familia*. Ed. Facultad de Derecho. Bogotá. 1999. Págs. 528 y ss.; CAÑÓN RAMÍREZ, Pedro A. *Derecho Civil. Tomo II. Vol. I. Familia*. Bogotá. 1995. Págs. 318 y ss.; VALENCIA ZEA, Arturo. *Derecho Civil. T. V. Derecho de Familia*. Ed. Temis. Bogotá. 1977. Págs. 494 y ss.; LÓPEZ DE LA PAVA, Enrique. *Derecho de Familia*. Publicaciones del Externado de Colombia. Bogotá. 1970. Págs. 265 y ss.; en **doctrina chilena**: BARROS ERRASURIZ, Alfredo. *Curso de Derecho Civil. Tercer Año*. Imprenta Cervantes. Santiago. 1921. Págs. 266 y ss.; FUEYO LANERI, Fernando. *Derecho Civil. T. VI. Derecho de Familia. Vol. III*. Imp. y Lito. Universo S.A. Valparaíso/Santiago. 1959. Págs. 400 y ss.; SOMARRIVA UNDURRUGA, Manuel. *Derecho de Familia*. Ed. Nascimento. Santiago. 1963. Págs. 477 y ss.; en la **española**: PUIG BRUTAU, José. *Fundamentos de Derecho Civil. T. IV. Vol. II*. Ed. Bosch. Barcelona. Págs. 199 y ss.; O'CALLAGHAN, Xavier. *Compendio de Derecho Civil. T. IV. Derecho de Familia*. Ed. Edersa. Madrid. 2001. Págs. 283 y ss.; CASTÁN TOBEÑAS, José. *Derecho Civil Español, Común y Foral. T. V. Vol. II*. Ed. Reus. Madrid. 1966. Págs. 156 y ss.; MONTÉS, Vicente L. (coord.). *Derecho de Familia*. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia. Págs. 468-470; ESPÍN CANOVAS, Diego. *Manual de Derecho Civil Español. Vol. IV*. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1956. Págs. 284 y ss.

³ Vid. fallo de tutela de 12 de febrero de 2021 (rad. 2021-00013), visible en el micrositio del juzgado de la página oficial de la Rama Judicial.

Jaime Córdoba Triviño); T-003 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño); T-346 de 2009 (M.P. María Victoria Calle); T-653 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); T-062 de 2017 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza); T-495 de 2017 (M.P. Alejandro Linares); T-309 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas); y T-259 de 2019 (M.P. Antonio José Lizarazo)].

2.2. En criterio de este fallador, se satisfacen a plenitud los requisitos exigidos para conceder la prestación deprecada.

2.3. La edad de Karen Yireth (14 años) y las dolencias que la aquejan (“*escoliosis*” y “*desviación de la columna*”, entre otras), son circunstancias suficientemente indicativas que ella es dependiente de alguien más, ya para sus desplazamientos, bien en su cotidianeidad.

2.4. A juicio de este despacho, el presupuesto referido a la falta de capacidad del gestor y su familia también se cumple.

Nótese que el fallo T-259 de 2019 es enfático en señalar que cuando, en casos como el de autos, se afirme la ausencia de recursos, “*la carga de la prueba se invierte*” y “*corresponde a la EPS desvirtuar*” lo dicho; más aún, en los casos de personas inscritas en el Sisben, opera una suerte de “(...) *presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población*”.

Pues bien, aquí en momento alguno la entidad criticada logró infirmar lo aseverado en el escrito de tutela, pues su intervención se limitó, casi por completo, a aventurar razonamientos abstractos alejados del marco fáctico concreto aducido por el gestor; marco fáctico dentro del cual estaba, de manera clara por demás, que no contaba con medios para sufragar los gastos de su acompañante.

Por si lo anterior no bastare, obra dentro de la foliatura certificación emitida por el Sisben, que da cuenta que tanto Gundisalvo como su hija hacen parte o integran dicho sistema, deduciéndose, de ese dato, que están cobijados por la presunción de incapacidad económica a que se refiere la ya citada Sentencia T-259 de 2019, en aplicación de elementales postulados de equidad y en procura de la salvaguarda de un orden justo.

3. Todo lo anterior se fortalece si en mente se tiene que Karen Yireth es persona menor de edad, y, por tanto, goza de protección legal, constitucional y convencional reforzada [arts. 44 y 45 de la Constitución; la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 19); Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 6); y el articulado completo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989).

4. Partiendo de las coordenadas atrás anotadas, se ordenará a Capresoca E.P.S. que asuma los costos derivados del transporte de quien acompañe

a la menor Karen Yireth a todas las citas que requiera en lugar diferente a su domicilio, para el tratamiento de su patología de “*escoliosis*”, que le ha sido diagnosticada.

5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

IV. RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo deprecado por Gundisalvo Alfonso Rodríguez, en nombre propio y en representación de su hija Karen Yireth Alfonso Alfonso, contra Capresoca E.P.S.

SEGUNDO. ORDENAR a Capresoca E.P.S. financiar el transporte que requiera el acudiente de la adolescente Karen Yireth cuando la acompañe a las citas médicas que tiene o tenga a futuro programadas en ciudad diferente a la de su domicilio de Paz de Ariporo (Casanare), y para el tratamiento de su patología de “*escoliosis*”.

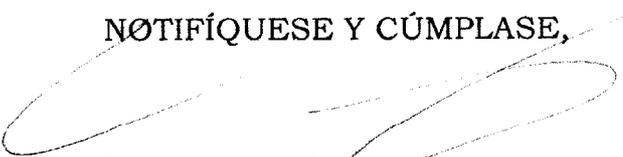
TERCERO. ADVERTIR a Capresoca E.P.S. que, en los términos de la Constitución Política, la Ley 1751 de 2015, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la normatividad aplicable, los servicios y tecnologías en salud deben ser suministrados en condiciones de eficiencia, oportunidad, calidad e integralidad.

CUARTO. ADVERTIR que el incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en esta sentencia podrá ser sancionado por la ley, inclusive penalmente, siendo, el medio apto para reclamar su observancia, el incidente de desacato que reglamentan los preceptos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad, notifíquese a los intervinientes del contenido de esta decisión, y cuélguese la misma en el micrositio del juzgado, a fin de facilitar su consulta y garantizar su difusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez